



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecisiete de marzo del dos mil veintitrés

Dentro del proceso de **Privación de la Responsabilidad Parental**, promovido por **Blanca Andrea Quintero Tello** en contra de **Miguel Ángel Puentes Santamaría** respecto del menor **APQ**, se requirió al extremo activo para cumplir la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 12 de enero de 2023.

Es así como venció el término concedido sin que la parte actora, cumpliera con la carga procesal requerida.

En asuntos donde funge como demandante el menor el precedente ha sido enfático en afirmar la improcedencia de la figura del desistimiento tácito, máxime si del escenario se desprende que tales causas pueden ser impulsadas cuando haya negligencia de las partes, ello palabreando la decisión adoptada en STC4021 del 2020.

Ha sido criterio de este servidor que en esos precisos casos y ante la imposibilidad de adelantar de manera oficiosa el trámite del proceso, no puede el estrado asumir una carga estadística si la desidia de quien invoca la acción es tal que por su inactividad el proceso queda sin impulso, por tanto, si se acude a dicha figura y encontrándose que las sanciones afectan los derecho sustanciales debe procederse a la terminación correspondiente con la inaplicación de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, advirtiendo que la parte queda en libertad de iniciar la acción nuevamente en cualquier momento, esto es, sin esperar el término de los seis (6) meses y sin que en ningún caso pueda desaparecer el derecho a acudir a la acción; eso sí, dejando a salvo lo que corresponda a la caducidad en el caso de impugnaciones de paternidad.

En el caso bajo estudio, si bien se ve involucrado un menor de edad, como lo tiene dicho la jurisprudencia no puede aplicarse esta figura de manera automática a los asuntos de familia.

En el presente caso, la sanción que se abre paso ante la inobservancia regulada en el precepto citado no lo es frente al menor, sino frente a su progenitora, quien busca finalizar la responsabilidad parental frente al progenitor, la sanción prevista en la norma se aplica evaluando en el presente caso, se itera, que no se encuentra afectación alguna a esos derechos superiores, verbi gratia, no se trata de un proceso ejecutivo como el referenciado en la sentencia STC4763 del 2022.

La demandante instauró la demanda sin proceder a cumplir su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio, máxime que se debe soportar la decisión final en una carga probatoria activa.

Así entonces, atendiendo los fines de este tipo de acciones y con las reflexivas anotaciones, no es dable que este despacho asuma la carga estadística del proceso que no puede ser impulsado por inactividad de la parte demandante, por lo que se procederá a la terminación del mismo declarando desistida tácitamente la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desistida tácitamente la demanda dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Inaplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo ya dicho, quedando en libertad el extremo activo de proceder a presentar la demanda de manera inmediata si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificado y ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación en el repositorio virtual correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c9e812f0d88a09ffa9373f14440a1c9dbcc9b6aa961d8bc58473696d7387d2**

Documento generado en 17/03/2023 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>